



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 JUN 2019

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00088-00
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	TECNOSTEAM ENERGY S.A y TECNOSTEAM ENERGY S. DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA.

Se observa la demanda radicada el día 01 de marzo de 2019 (f.145) a través de apoderado judicial, por la sociedad ECOPETROL S.A., invocando el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra de la sociedad TECNOSTEAM ENERGY S.A y TECNOSTEAM ENERGY S. DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA y al respecto se encuentra que:

El poder obrante a folio 32, se otorgó para impetrar el medio de control de controversias contractuales contra TECNOSTEAM ENERGY S.A - TECNOSTEAM ENERGY S. DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA, por hechos acontecidos con el contrato MA-0033425 del 9 de diciembre de 2013, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN, MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA DE FACILIDADES DE SUPERFICIE DEL PILOTO DE INYECCIÓN DE AIRE PARA EL CAMPO CHICHIMENE", pero en el libelo se extiende además de la antes mencionada sociedad demandada, a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentándose esa omisión y ausencia de mandato, por tal motivo, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla, so pena de rechazo, sobre este acto administrativo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

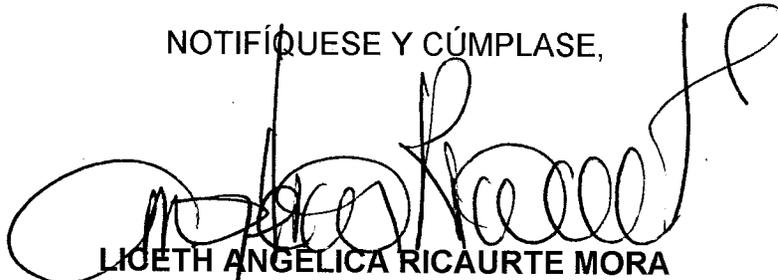
**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, a la abogada María Catalina Jaramillo González para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folio 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA**  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. CB 17 JUN 2019



EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES  
Secretaria